

PROBLEMAS DERIVADOS DE LA APLICACIÓN DEL TIPO CORRESPONDIENTE A “TRABAJOS EXCLUSIVOS DE OFICINA”.

De un tiempo a esta parte la Inspección de Trabajo está llevando a cabo una campaña de control de la **cotización por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales** a distintos colectivos y empresas, consistente en comprobar la correcta aplicación de la **Tarifa de Primas para la cotización por dichas contingencias**.

Recordemos que la **Disposición Adicional 4ª de la Ley 42/2006, de 28 de diciembre**, introdujo una nueva regulación de la Tarifa cuya principal novedad consistió en establecer, como regla general, la **cotización en función de la actividad principal de la empresa (según el CNAE que le corresponda)**. De este modo, con independencia de la concreta ocupación del trabajador, debe tomarse como referencia lo previsto en su Cuadro I para identificar el tipo asignado en el mismo en razón de la actividad económica principal de la entidad. Esta es la regla general.

También se añadió una regla especial, para cuando la concreta ocupación del trabajador por cuenta ajena se corresponda con alguna de las enumeradas en el Cuadro II, en tanto que ésta difiera de la que corresponda en razón de la propia actividad de la empresa (con un tipo de cotización específico).

La aplicación de esta regla especial permite, en determinados casos, encuadrar en un **tipo de cotización más bajo (1%) a aquellos trabajadores que realicen “trabajos exclusivos de oficina” (letra “a” del Cuadro II)**. Esto resulta coherente con la propia esencia de la cotización por contingencias profesionales. Así, parece razonable que aquellas empresas cuya actividad presente mayor riesgo de siniestralidad (construcción, minería, trabajo en el mar, por citar algunos ejemplos más gráficos), coticen por un tipo más alto. Del mismo modo, iría en contra de dicha lógica riesgo/cotización, aplicar el tipo de cotización correspondiente a una empresa cuya actividad principal es de mayor riesgo (y por tanto con un tipo más elevado), a aquel trabajador cuya concreta ocupación está exenta de ese mayor riesgo, por realizar funciones puramente administrativas, de contabilidad, de gestión de recursos humanos, etc. Y es aquí, entre otros casos, donde encuentra su sentido la inaplicación de la regla general (cotizar por la actividad de la empresa) y el recurso a la regla especial del Cuadro II (es decir, cotizar por la concreta ocupación del trabajador).



INTERPRETACIÓN RESTRICTIVA DE LA OCUPACIÓN "A"

En los primeros años de vigencia de la Tarifa, podríamos decir que el criterio para permitir la aplicación de la ocupación "a" (personal en trabajos exclusivos de oficina), era menos restrictivo. De hecho la propia Dirección General de Ordenación de la Seguridad Social entendía que el concepto de "exclusividad" no quedaba desvirtuado por el hecho de tener que desplazarse más o menos regularmente. No obstante, coincidiendo con el inicio de una importante campaña inspectora en relación con el control de la cotización por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, la Inspección endureció su criterio en cuanto al posible encuadramiento de trabajadores en la ocupación "a", considerando que el personal de oficina, salvo que realice tareas no ligadas directamente con la actividad de la empresa, debe cotizar por el CNAE correspondiente a la actividad de aquélla.

En este mismo sentido, la Audiencia Nacional ha dictado ya algunas sentencias que vienen a restringir la posibilidad de cotización del personal administrativo por la ocupación "a", dando así la razón a la Inspección de Trabajo. Así por ejemplo, en su sentencia de 26 de noviembre de 2014 (rec. 80/2014), confirmó el Acta de Liquidación impuesta a una empresa por diferencias de cotización de un colectivo de traba-

jadores de la empresa, al entender que el tipo de cotización aplicable con carácter general es el establecido para la actividad de aquélla. Según la Audiencia, para determinar si los trabajos son o no "exclusivos de oficina" debe estarse a la realidad de las funciones desempeñadas en el puesto de trabajo, de forma que cuando las mismas incluyan el contacto con clientes en el exterior no puede sostenerse que estamos ante trabajos exclusivos de oficina, por lo que no pueden desligarse de la propia actividad de la empresa. Y ello con independencia de que a lo largo del tiempo los contactos fuera de la oficina con clientes puedan ser más o menos frecuentes.

Como podemos imaginar, no se trata de una cuestión menor. Una incorrecta aplicación de la tarifa puede desembocar en una importante infracotización por parte de la empresa, en función del número de trabajadores afectados, del período objeto de la liquidación (recordemos que la obligación del pago de las cotizaciones no prescribe hasta los cuatro años), así como de la diferencia porcentual con respecto al tipo correspondiente a la actividad de la empresa. Si a ello le añadimos los recargos correspondientes, una posible sanción por infracción grave por no efectuar el ingreso en la cuantía debida, la eventual responsabilidad en las prestaciones de la Seguridad Social proporcional a la infracotización existente, así como la posible imputación de un delito si la cantidad defraudada su-



perase los 50.000 euros, nos podemos hacer una idea de las graves consecuencias que pueden derivarse de esta situación para cualquier entidad.

EL LEGISLADOR ACLARA Y ATEMPERA EL CRITERIO DE LA INSPECCIÓN

No obstante, muy recientemente, la **Ley 48/2015, de 29 de octubre**, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2016, ha venido a aclarar la correcta aplicación de la ocupación "a", en contra del criterio defendido por la Inspección de Trabajo al que hacíamos antes mención. Así, en su Disposición Final 8ª, se modifica la redacción de la regla Tercera de la Tarifa, añadiendo lo siguiente:

"A los efectos de la determinación del tipo de cotización aplicable a las ocupaciones referidas en la letra «a» del Cuadro II, se considerará «personal en trabajos exclusivos de oficina» a los trabajadores por cuenta ajena que, sin estar sometidos a los riesgos de la actividad económica de la empresa, desarrollen su ocupación exclusivamente en la realización de trabajos propios de oficina aun cuando los mismos se correspondan con la actividad de la empresa, y siempre que tales trabajos se desarrollen únicamente en los lugares destinados a oficinas de la empresa".

Parece, por lo tanto, que se clarifican las reglas del juego, permitiendo el correcto encuadramiento de los trabajadores en la ocupación "a" siempre que se cumplan los siguientes **requisitos**:

- ✓ No estar sometidos a los riesgos propios de la actividad de la empresa.
- ✓ Realizar trabajos exclusivos de oficina (aunque estén vinculados a la actividad principal de la empresa).
- ✓ Desarrollar su labor en lugares destinados a oficinas.

Como anticipábamos, esto parece matizar el criterio restrictivo de la Inspección, que ha desembocado en multitud de requerimientos a empresas, así como al levantamiento de Actas de Liquidación por importes muy elevados. En definitiva, el nuevo redactado parece confirmar (o establecer a partir del 1-1-2016) la idoneidad de una aplicación más laxa del tipo correspondiente a "trabajos exclusivos de oficina", aun cuando la ocupación del trabajador no pueda desligarse de la actividad de la empresa, siempre que el riesgo sea menor y trabajen en centros destinados a oficinas, es decir, apartados de los centros de producción principal en que exista ese mayor riesgo.

Jordi Serrats

Abogado de MC MUTUAL

